



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4974-SPA-3182 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Frente al local comercial [ubicado en calle Clavelinas número 175, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] que está en esta esquina hay un árbol que le colocaron luces can manguera y está clavada en el árbol (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Asimismo, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, menciona que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde observó que frente al inmueble marcado con el número 175 de la calle Clavelinas, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, corresponde a un



PROFESIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4974-SPA-3182

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1976 -2020

establecimiento mercantil con giro de cafetería, denominado "CORNER", se encuentra un árbol de los comúnmente llamados trueno, de una altura aproximada de 10 m, al cual se le colocó una manguera con luces alrededor del tronco. Al respecto, personal actuante se entrevistó con la propietaria del local, a quien se le informó la normatividad aplicable, así como las consecuencias que puede traerle al individuo arbóreo el mantener las luces en su troco, ciudadana que se comprometió a retirarla.



En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo reconocimiento de hechos posterior, diligencia en la que se constató que dando cumplimiento a lo acordado el día 3 de enero del presente año, la propietaria del establecimiento mercantil denominado "CORNER" retiró las luces del árbol; asimismo, se observó que el retiro de las luces no ocasionaron laceraciones y/o lesiones en el tronco del individuo arbóreo objeto de investigación.



Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones aplicables en materia de arbolado.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A

LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4974-SPA-3182

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1976 -2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que un individuo arbóreo de la especie comúnmente denominada trueno, de 10 metros de altura, ubicado frente al establecimiento mercantil con giro de cafetería denominado "CORNER", ubicado en calle Clavelinas número 175, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, contaba con una manguera con luces alrededor del tronco.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la propietaria del establecimiento denominado "CORNER", retiró las luces del tronco del árbol, en el cual no se constataron laceraciones y/o lesiones en el tronco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCM/DHV/Jcl*